

# BOLETIN INFORMATIVO

## COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE TOLEDO.



AÑO IX. NÚMERO 91.

MAYO - 2008

Depósito Legal 1.159/1999

### SUMARIO

Consejo – BOE.	(Pág.2)
Contart 2009.	(Pág.3)
Sentencias.	(Pág.3)
Comisión de Cultura.	(Pág.4)
Campamentos de Verano.	(Pág.5)
Cursos de Formación.	(Pág.6)
Consejo General.	(Pág.7)
Concursos.	(Pág.23)
Publicaciones.	(Pág.23)
Comisión Disciplinaria.	(Pág.24)
Musaat.	(Pág.24)
Foro Civitas Nova.	(Pág.25)
Premaat.	(Pág.26)
B.O.E.	(Pág.27)
Ofertas de trabajo.	(Pág.27)
Calendario.	(Pág.28)

### SAN JUAN DE ORTEGA

El Santuario fue declarado Monumento Nacional en 1931. Su edificio románico supone un modelo arquitectónico de avanzado el siglo XII. Siempre ha sido un foco de atracción para peregrinos y devotos, hasta el punto de que el cronista jerónimo fray José de Sigüenza escribe a fines del siglo XVI: “El día de la fiesta de san Juan de Ortega... concurren allí de los pueblos de toda la comarca, que algunos vienen a mas de siete leguas, mas de ciento y veynte cruces, espectáculo admirable que no se si en Europa ay cosa semejante”.

A raíz de 1963 se llevó a cabo una intervención en iglesia, disponiendo en el centro el baldaquino gótico. Debajo se hizo una cripta para contener los restos del Santo y su sepulcro románico, a la cual se accede por escaleras que circundan a los pilares.

A las 5 de la tarde de los días equinocciales, 21 de marzo y 22 de septiembre, un rayo de sol ilumina el triple capitel románico con el ciclo de la Navidad.

Cuatro sepulcros tuvo San Juan de Ortega, que además de ennoblecer el santuario debían tener el objeto de confundir a posibles saqueadores de reliquias. El que de verdad contiene sus restos es un sarcófago románico de la segunda mitad del siglo XII. Quedaba tapado por un sepulcro de madera policromada, desaparecido. Finalmente, en el siglo XV se erigió un gran baldaquino monumental.

# CONSEJO GENERAL B.O.E.

## **JUNTA DE GOBIERNO:**

*Presidente:*

*José Antonio de la Vega García*

*Secretario:*

*Antonio Pérez de Vargas Rubio*

*Tesorero:*

*Javier Granda Martín*

*Contador:*

*José Eduardo Orgaz Fernández Puebla*

*Vocales:*

*José Francisco Mijancos León*

*Luis Moreno Santiago*

*Manuel Ignacio Molero Conde*

## **COMISION DE TECNOLOGÍA Y FORMACION:**

*Presidente:*

*José Antonio de la Vega García*

*Secretario:*

*José Francisco Mijancos León*

*Vocales:*

*Vicente Grandas García*

*Valle Garcés Hernández*

## **COMISION DE CULTURA:**

*Presidente:*

*José Antonio de la Vega García*

*Secretario:*

*Luis Moreno Santiago*

*Vocales:*

*Isaac Rubio Batres*

*Isidro Aguirre Morales*

## **COMISION DE DEONTOLOGIA:**

*Presidente:*

*José Antonio de la Vega García*

*Secretario:*

*Manuel Ignacio Molero Conde*

*Vocales:*

*José María Pinilla Blázquez*

*Mario García Escobar*

## **REDACCIÓN:**

*Francisco Javier de Arce Ballesteros*

## **COORDINACION:**

*Eusebio Fernández Fraile*

## **IMPRIME:**

*Ediciones Toledo, S.L.*

*Depósito Legal 1159/1999.*

## **COAAT TOLEDO**

<http://www.coaattoledo.org>

## **E-MAIL**

[presidencia@coaattoledo.org](mailto:presidencia@coaattoledo.org)

[secretario@coaattoledo.org](mailto:secretario@coaattoledo.org)

[comisiones@coaattoledo.org](mailto:comisiones@coaattoledo.org)

[inspeccion@coaattoledo.org](mailto:inspeccion@coaattoledo.org)

En el BOE de 5 de marzo de 2008, se publica la Orden por la que se modifica la Orden ECO/805/2003 sobre normas de valoración de bienes inmuebles y determinados derechos con finalidades financieras.

El Ministerio de Economía y Hacienda persigue a través de esta norma despejar las dudas que los nuevos criterios de valoración de la Ley del Suelo estaban suscitando entre los profesionales de la valoración inmobiliaria, ante la posibilidad de que los bienes a valorar pudieran ser objeto de expropiación y teniendo en cuenta la exigencia del principio de prudencia de la Orden Ministerial.

La Orden determina los únicos cuatro casos en que la posibilidad de expropiación forzosa ha de contemplarse, indicando los criterios de valoración a aplicar. Igualmente, obliga a consignar una advertencia en el informe cuando hayan vencido los plazos para el cumplimiento de los deberes de urbanización o edificación del suelo si no se ha incoado el procedimiento de declaración de incumplimiento de dichos deberes.

Las modificaciones introducidas por esta Orden entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir el 6 de marzo de 2008.

Se puede acceder a la Orden Ministerial a través del siguiente enlace:

<http://www.boe.es/boe/dias/2008/03/05/pdfs/A13308-13308.pdf>

# CONTART 2009

CONTART es la Convención Técnica y Tecnológica de la Arquitectura Técnica que promueve cada tres años el Consejo General de la Arquitectura Técnica de España, correspondiendo en esta quinta edición de 2009 la organización al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Albacete.

CONTART 2009 se presenta con la experiencia acrisolada de ediciones anteriores (Málaga, Madrid, Sevilla y Valladolid). El Comité Organizador pretende establecer una estructura mixta, en la que puedan alternarse desde las ponencias magistrales hasta las comunicaciones experimentales de aquellos compañeros que inician su andadura en esta bella profesión, y desean contrastar sus experiencias e inquietudes con otros técnicos; propiciando así, un auténtico debate técnico, a diferentes niveles y desde distintos puntos de vista, de aquellos temas que más nos interesan.

Es intención de CONTART 2009 dar cabida al mayor número de comunicaciones posibles, en la confianza de que éste es el camino para que se produzca un pragmático intercambio de experiencias profesionales que afiancen o modifiquen nuestros criterios o posiciones. Un Comité Técnico, formado por profesionales de reconocido prestigio, analizará los resúmenes de las comunicaciones presentadas, perfilando así la estructura definitiva de la Convención.

El edificio que acogerá CONTART 2009 será el recientemente inaugurado PALACIO DE CONGRESOS DE LA CIUDAD DE ALBACETE, en el cual se habilitarán los espacios necesarios para los diferentes formatos: ponencias, charlas, conferencias, comunicaciones, mesas redondas, debates, exposiciones de postres, videos, etc.

Para que tu estancia en Albacete sea lo más agradable posible, estamos organizando un atractivo programa para acompañantes, que incluirá actos lúdicos y rutas turísticas que permitan conocer la riqueza cultural, gastronómica y paisajística de nuestra provincia y alrededores. Se pretende fomentar, durante la Convención, la convivencia y el entretenimiento.

Es propósito adicional entregar a los asistentes a CONTART 2009 una publicación (con formato y soporte a determinar) que recopile todas las comunicaciones presentadas y aceptadas.

Por último, instarte a que visites periódicamente la web ([www.contart.es](http://www.contart.es)), para estar informado de las noticias y decisiones que se vayan tomando en torno a CONTART 2009.

## SENTENCIAS

### **Sentencias sobre la responsabilidad de los Arquitectos Técnicos.**

Interesantes Sentencias en materia de responsabilidad profesional, emitidas por la Audiencia Provincial de Huelva, de 13 de marzo de 2001 y de 23 de julio de 2002, en las cuales se sienta un criterio limitador de la responsabilidad del Arquitecto Técnico, al afirmar que no puede reclamársele una presencia continua a pie de obra, vigilando constantemente la actividad de todos los trabajadores.

En concreto, la Sentencia de 13 de marzo de 2001 asevera que «no es posible exasperar hasta el límite el deber de vigilancia del aparejador, que no puede estar fiscalizando en todo momento la actividad de todos y cada uno de los operarios». Mientras que la Sentencia de 23 de julio de 2002 proclama que «si bien corresponde al Arquitecto Técnico la debida vigilancia de la ejecución de las obras, como ya ha tenido ocasión de declarar esta Audiencia Provincial (S. 21-4-1998) no puede concebirse la presencia del Aparejador a pie de obra interviniendo personalmente y supervisando la colocación hasta del más pequeño elemento constructivo, sino dentro de unos criterios de razonabilidad».

Por otra parte, como se puede apreciar, esta doctrina cuenta con otras Sentencias de esta misma Audiencia en idéntico sentido, además de la de 21 de abril de 1998 que menciona la de fecha 23 de julio de 2002, la Sentencia de 13 de marzo de 2001 cita a la de 26 de octubre de 1999.

Esta doctrina reviste singular interés ya que, en ocasiones, se ha basado la condena a los Arquitectos Técnicos en una supuesta obligación de presencia continua a pie de obra, sin embargo, el criterio moderador de las dos resoluciones que se acompañan, comporta un menor dominio de los hechos acaecidos en las obras por parte de los Arquitectos Técnicos, lo que contribuirá a delimitar su responsabilidad por los mismos.

Ambas Sentencias resuelven sendos juicios civiles por vicios de construcción y se refieren al Arquitecto Técnico en cuanto director de ejecución de la obra. Pero nada obsta a aplicar esta misma doctrina a los colegiados que ejerzan la dirección facultativa en caso de procedimientos penales por delitos contra los derechos de los trabajadores e, incluso, a los que desempeñen la coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de obras de construcción.

# COMISION DE CULTURA

## VI SEMANA CULTURAL

Del 31 de mayo al 7 de junio de 2008.

### 31 de mayo, sábado.

#### FIESTA CAMPERA.

Espectáculos, actuaciones para niños y comida de hermandad.

A las 12,00 h. en la Finca Malabrigo (Ventas con Peña Aguilera).

### 02 de junio, lunes.

#### GALA MUSICAL.

Con la actuación del grupo "Castilla canta Habaneras".

A las 20,00 h. en el Círculo de Arte, Pz. San Vicente, 2.

### 03 de junio, martes.

#### ENTREGA DE PREMIOS.

III Concurso de Relato Corto y VI Concurso de Tecnología.

A las 12,00 h. en el Palacio de Benacazón de Caja Castilla La Mancha, Cl. Recoletos.

### 04 de junio, miércoles.

#### EXPOSICIÓN DE PINTURA.

Inauguración del artista pueblano Fidel María Puebla.

A las 20,00 h. en la Sala de Exposiciones del COAAT de Toledo.

### 05 de junio, jueves.

#### JORNADA DE CONVIVENCIA COLEGIAL.

Comida, campeonatos de mus, dominó y ping-pong.

A las 14,00 h. en la Asociación Recreativa "El Campo".

### 06 de junio, viernes.

#### FIESTA DEL PATRÓN SAN JUAN DE ORTEGA.

Eucaristía en la Iglesia de Santiago el Mayor a las 20,00 h.

A las 21,00 h. Cena de Hermandad en el Cigarral de las Mercedes.

## ÚLTIMO DÍA IMPRORRÓGABLE DE INSCRIPCIÓN EL PRÓXIMO 27 DE MAYO.

**Las tarjetas de invitación deberán ser retiradas  
personalmente en las oficinas colegiales.**

# CAMPAMENTOS DE VERANO

Campamentos de Verano para los hijos de los colegiados. Desde 6 a 17 años. Se celebrarán en el mes de Julio en dos turnos: Primer turno del 2 al 14 de julio y el segundo turno que es del 17 al 29 de julio. Los lugares de celebración son: Sierra de la Antigua (Badajoz) y en Sierra de Gredos (Avila), lugares elegidos por su belleza, recursos del entorno, vistas y naturaleza.

Las instalaciones con las que se cuenta son:

Habitaciones de 3 a 6 plazas con cama individual o cabañas hasta 8 plazas.

Tiendas de campaña de altas prestaciones 3 y 4 plazas.

Carpas multiuso, en las que se realizan talleres, juegos, etc.

Vestuarios y aseos, masculinos y femeninos.

Servicios higiénicos masculino y femenino con duchas de agua caliente.

Cafetería de uso exclusivo para los participantes.

Cocina, barbacoa, comedor.

Zonas de descanso y relax.

Zonas de deporte y actividades lúdicas: Campo de fútbol, voley, baloncesto, tiro con arco, etc.

Zona arbolada con mesas.

Anfiteatro.

Botiquín y aparcamiento.

Instalaciones y servicios próximos:

Ambulatorio, Casa de la Cultura, Salón de actos, Piscina, Estación de tren, Iglesia, Teléfono, etc.

### SIERRA DE LA ANTIGUA, BADAJOZ.

La Sierra de la Antigua, pertenece al término municipal del pueblo de La Haba, Badajoz. Se enclava en las Vegas Altas; y en ella se encuentra el río Ortigas y el río Arroyo del Campo. Su temperatura media anual ronda los 17º, el mes de más frío es Enero con 8º y el más cálido Julio con 25º. Tiene 2880 horas anuales de sol, cifra de las más altas de toda Europa.

### SIERRA DE GREDOS, AVILA.

La zona real donde se sitúa el campamento se encuentra en Ávila, aunque su pueblo más cercano es Madrigal de la Vera (Cáceres). Madrigal de la Vera está situado entre Ávila, Toledo y Cáceres, en la falda de la Sierra de Gredos, a pie del pico Almanzor.

El pueblo limita al norte con la Sierra de Gredos y el término municipal de Bohoyo, al sur con el río Tíetar que lo separa de Las Ventas de San Julián de Toledo, al oeste limita con las aguas de la Garganta de Cinchones y al este con uno de sus bienes, la garganta de Alardos.

EDADES, FECHAS y PRECIO.

Pequeños: de 6 a 12 años.

Mayores: de 13 a 17 años.

Primer turno: del 2 al 14 de julio.

Segundo turno: del 17 al 29 de julio.

Precio: 420 euros (Todo incluido). Precio especial: 400 euros (Hasta el 1 de junio).

#### INCLUYE:

Transporte en autobús desde y hasta Madrid y todos los transportes que se utilice en actividades.

Alojamiento. Pensión completa (desayuno, comida, merienda y cena).

Material de actividades. Monitores y coordinadores titulados las 24 horas.

Tutela y asistencia médica.

El COAAT de Toledo, subvenciona estos campamentos con un 50%.

## CURSOS DE FORMACIÓN

La Comisión de Tecnología, pretende realizar los siguientes cursos:

AutoCad Básico. Duración 30 horas.

AutoCad Avanzado. Duración 30-40 horas.

Presto. Duración 30 horas.

Certificados e Inspección de Andamios. Duración 20 horas.

Para impartir estos cursos, es imprescindible hacer grupos entre 15 y 18 colegiados, por lo que se va a elaborar un listado de inscripciones, con orden riguroso para los interesados hasta completar grupos.

Lugar: COAAT de Toledo. Biblioteca. Un ordenador para cada dos colegiados.

Fechas: Se comunicarán las fechas y horario definitivo, una vez conocidos los cursos e inscripciones. Con seguridad, para los meses de septiembre, octubre y noviembre, en horario de tardes.

Precio: 50,00 euros por curso y colegiado.

#### **ADAPTACIÓN AL CTE: CONTROL DE DOCUMENTACIÓN Y CONTROL DE EJECUCIÓN CON CDEO.**

El control de la ejecución de una obra es una tarea cada vez más compleja, teniendo en cuenta la evolución de los sistemas constructivos, la profusión de normativa de obligado cumplimiento y, actualmente, la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación (CTE).

Estar al día de la documentación exigible a los materiales y sistemas, así como de las exigencias técnicas de cada fase de obra es complicado, ya que implica destinar una parte importante de nuestro tiempo a la formación.

Por otro lado, la dificultad de organizar toda la documentación que se recoge (o que se debería recoger) en el transcurso de una obra, así como la necesidad de acreditar los controles realizados como directores de ejecución, requiere herramientas que nos faciliten el trabajo.

Los programas CDEO Documentación y CDEO Ejecución han sido creados con esta filosofía. Por un lado, un gestor documental en función de los materiales y nivel de control definidos. Por otro lado, una guía de control de ejecución a partir de la definición de los parámetros de una obra concreta que permite, incluso, disponer en un dispositivo de tipo PDA de la información relativa a los controles exigibles, a pie de obra.

CDEO es el único software que permite gestionar y controlar de forma sencilla y precisa toda la documentación técnica necesaria para ejecutar una obra.

#### PROGRAMA DE LA JORNADA:

- El Arquitecto Técnico ante la entrada en vigor del CTE.
- Documentación de control requerida por el CTE.

- Control de ejecución de la obra.
- Conclusiones y preguntas.

La Jornada, tiene una duración aproximada de 2 horas.

LUGAR: Salón de Actos del COAAT de Toledo

DIA y HORA: Día 28 de Mayo a las 17,00 horas.

INSCRIPCIONES: En las oficinas del COAAT hasta el día 21 de mayo.

## CONSEJO GENERAL

### **EL OBJETO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DEBE LIMITARSE A EXPRESAR, EN GENÉRICO, EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O PROFESIONES DE QUE SE TRATE.**

En el BOE nº 66, del pasado 17 de marzo, aparece publicada la Resolución de 1 de marzo de 2008, de la Dirección General de Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por «Uribe Sánchez, S.L.», contra la negativa de la registradora mercantil de Cantabria, a inscribir una escritura de adaptación de dicha sociedad a la Ley de Sociedades Profesionales.

En el caso que contempla la expresada Resolución, se analiza si cabía o no la inscripción, en calidad de sociedad profesional, de una entidad cuyo objeto social estaba conformado por una amplia serie de actividades (asesoramiento en materia contable, planificación de la dirección contable, emisión de informes, etc.). Y al respecto, la Dirección General de los Registros y del Notariado concluye apuntando que:

«en el presente caso, la propia disposición estatutaria no especifica la concreta profesión cuyo ejercicio constituye el objeto de la sociedad. Si a ello se añade la exigencia legal y reglamentaria de claridad y precisión en la determinación del objeto social, debe concluirse que una enumeración de actividades como la que es ahora cuestionada no puede ser admitida.»

Se añade asimismo que:

«puede también suceder que por este procedimiento enunciativo lo que la Sociedad consiga sea incluir en sus estatutos un objeto prolijo y posiblemente genérico a fuerza de querer detallar y pormenorizar lo que con absoluta claridad se puede resumir con las palabras que la Ley utiliza: “el objeto social es el ejercicio en común de una profesión determinada”. Es evidente que, designada la profesión, sobra la descripción».

En consecuencia con ello, se sugiere que proceda a indicarse a los Colegiados que, en o sucesivo, no deben incluirse en el objeto social de las sociedades profesionales la habitual enumeración de las actividades que puedan realizar, sino que debe expresarse el ejercicio común de una profesión determinada. En nuestro caso, «el ejercicio en común de la profesión de Arquitecto Técnico», o «el ejercicio de la Arquitectura Técnica», o «el ejercicio de las actividades profesionales propias de los titulados universitarios habilitados para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico», siendo quizá esta última fórmula la más idónea de cara a la futura implantación de los nuevos títulos, adaptados a las directrices del EEES. Por supuesto, podrá añadirse el ejercicio de cualquier otra profesión, siempre y cuando concurra en la sociedad el socio profesional correspondiente.

### **TITULACIONES HABILITANTES PARA EL DESEMPEÑO DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD Y PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE SEGURIDAD EN LAS OBRAS DE EDIFICACIÓN.**

Habiendo apreciado la Junta de Gobierno del CGAT la persistencia e incluso el incremento de supuestos en que diversos titulados en distintas ramas de la ingeniería desarrollan funciones de Coordinación de Seguridad y Salud en obras de edificación, incluidas aquellas cuyo uso principal esté incluido en los grupos que reseña el apartado a) del artículo 2.1 de la LOE (edificios cuyo uso principal corresponda a las categorías siguientes: administrativo, sanitario,

religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural), se acordó actualizar y poner a disposición de los Colegios el informe que sobre el asunto ya emitiera en su día la Asesoría Jurídica del Consejo General.

En su consecuencia, emitimos el referido informe actualizado, en el cual se han incluido todas las sentencias y resoluciones conocidas hasta la fecha.

### **Arquitectura – Ingeniería.**

La Disposición adicional cuarta de la Ley 38/99, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) estableció que, en las obras de edificación, los títulos académicos y profesionales habilitantes para poder realizar la función de coordinador de seguridad y salud, tanto durante la elaboración del proyecto como en la ejecución de la obra serían los de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

Dicha Disposición, como es bien sabido, ha dado lugar a interpretaciones diversas, postulando las organizaciones profesionales de algunas ingenierías (de primer y segundo ciclo) por la habilitación profesional de sus respectivos colegiados para el desempeño de esa concreta función en las obras de edificación, incluidas aquellas cuyo uso principal esté incluido en los grupos que reseña el apartado a) del artículo 2.1 de la LOE (edificios cuyo uso principal corresponda a las categorías siguientes: Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural).

Desde nuestro punto de vista, sin embargo, las únicas titulaciones que habilitan para el desempeño de dichas funciones, en lo que respecta a los edificios con dichos “usos”, son la de arquitecto y la de arquitecto técnico. Desde la promulgación del R.D. 1627/97 ello siempre ha sido así, y no ha existido mandato legal alguno (fuera de la Disposición Adicional de la LOE que seguidamente analizaremos) que autorice a mantener la existencia de un cambio normativo al respecto.

Sustentamos lo anteriormente afirmado en las siguientes consideraciones:

La Disposición Adicional 4ª de la LOE establece que:

“Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades”.

Esta matización (que hemos subrayado) es de la mayor importancia, por cuanto que de la misma resulta que la titulación genérica habilitante requiere de su concreción a través de las “competencias y especialidades” de cada profesión; en definitiva de los conocimientos específicos que conformen el currículo académico de las mismas.

Debemos añadir, en el mismo sentido, que ya la propia exposición de motivos de la tan citada LOE apunta como uno de sus objetivos el delimitar “(...) el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales (...) estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención, en función de su titulación habilitante.”

Y parece evidente que los técnicos que poseen los conocimientos precisos para desempeñar la reseñada función profesional no pueden ser otros que los que pertenecen al ámbito de la arquitectura y la edificación, y ello desde la doble perspectiva de la fase de proyecto y de la de ejecución de la obra. El Coordinador que interviene en la primera ha de dominar el lenguaje técnico tanto en su expresión verbal o escrita como gráfica; ha de conocer de forma completa el desarrollo del proceso edificatorio en todas sus secuencias; ha de dominar las técnicas de los materiales, elementos y componentes que intervienen en la construcción de edificaciones; conocer sus características y propiedades peculiares, su comportamiento y su manipulación; idéntico conocimiento es exigible respecto de los específicos elementos que intervienen en las instalaciones, temporales o permanentes, que forman parte y se integran en el edificio construido (así por ejemplo las de electricidad y fuerza, aire acondicionado, agua caliente sanitaria, red de telecomunicaciones, etc.); debe conocer todos y cada uno de los oficios que intervienen en la obra, y el orden de sus intervenciones en la misma; ha de tener completo conocimiento sobre los elementos auxiliares de obra, sus características y especificaciones técnicas, así como las solicitudes y esfuerzos a los que en su utilización están sujetos; los sistemas de control y manejo de los mismos, como ocurre por ejemplo en el caso de las grúas fijas o móviles o los andamios de seguridad. Todo ello requiere, además, la capacidad de interpretar de forma precisa y correcta todos los planos de la construcción (del edificio) y de sus instalaciones. Si el Coordinador interviene en la fase de elaboración del proyecto de obra ha de



colaborar, de forma directa e inmediata, con los proyectistas, trasladándoles las exigencias de seguridad y salud que, de los distintos aspectos del diseño y concepción, hayan de derivar en el proceso de construcción, así como para las posteriores labores de mantenimiento y conservación. Y ha de traducir todo ello documentalmente, con la correspondiente expresión gráfica, al Estudio de Seguridad y Salud que se redacta coetáneamente con la restante documentación proyectual.

Por su parte, el Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra ha de poseer, como es lógico, los mismos niveles de conocimiento que se han dejado apuntados respecto del Coordinador en fase de proyecto. Y ha de manejar el proyecto de ejecución en el que estará integrado el Estudio de Seguridad y Salud, como referencia necesaria para la aprobación del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo. Y deberá asumir, desde su condición de componente del equipo técnico de Dirección Facultativa, los cometidos que la normativa le imponen, en su condición de mandatario del Promotor que le designa.

La descripción, sumaria, de los conocimientos básicos que se requieren de los coordinadores de seguridad y salud en la construcción restringen necesariamente el ámbito de quienes pueden acceder al desempeño de dicha función a las personas que posean titulaciones técnicas del ámbito de la Arquitectura. Y estas titulaciones son, exclusivamente, la de arquitecto técnico y la de arquitecto. Ello es independiente de que, además sea necesario que en el currículum de la titulación técnica en cuestión figure el área de conocimientos de seguridad y salud en el trabajo, bien de forma específica y troncal (como ocurre en la Arquitectura Técnica), bien integrado en el tratamiento de otras disciplinas. Nótese, en cualquier caso, que estamos hablando de conocimientos de "Seguridad y salud en el trabajo", y no de conocimientos de "prevención de riesgos laborales", que son conceptos dispares, como más adelante analizaremos.

Se considera, pues, que ninguna de las titulaciones del ámbito de la ingeniería otorgan las competencias precisas para realizar las funciones propias del coordinador de seguridad y salud en las obras de edificación, como tampoco para la elaboración de los estudios de seguridad que precisan las obras de edificación. Ciertamente existe una constante doctrina jurisprudencial que rechaza los monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado. Pero es asimismo omnipresente el criterio doctrinal de que lo que ha de prevalecer es la capacidad técnica real del técnico interviniente, cuya concurrencia se apreciará tras el análisis de su plan de estudios y, por ende, de los conocimientos adquiridos en el transcurso de su carrera. Y es precisamente en atención al análisis del plan de estudios de dichas titulaciones por lo que formulamos las precedentes consideraciones, pues es evidente que la capacidad de los técnicos debe resultar del contenido y naturaleza de las labores profesionales a realizar, en relación con los conocimientos y atribuciones profesionales que, en virtud de sus respectivos títulos académicos / profesionales, les correspondan.

De otro lado, sabemos que, conforme al artículo 5 del Real Decreto 1627/97, «el estudio de seguridad y salud a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 será elaborado por el técnico competente designado por el promotor. Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio». Y, como ya hemos dicho, de acuerdo con la disposición adicional cuarta de la LOE, «las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de Coordinador de Seguridad y Salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades». Pues bien, conjugando ambos preceptos, y atendiendo a la circunstancia de que ni es la especialidad de las Ingenierías (de ninguna de ellas, ya sean de primer o de segundo ciclo) la de las obras de edificación, ni los mismos adquieren en la carrera conocimientos relacionados con la seguridad o la edificación, habremos de concluir que no son tales técnicos competentes para asumir la responsabilidad ni de elaborar el estudio o estudio básico de seguridad y salud, ni de asumir la coordinación de seguridad y salud en las obras de edificación, al menos en lo que se refiere a los usos relacionados en el comentado apartado a) del artículo 2.1. de la LOE. Cabría en este mismo sentido aducir, yendo más allá, que la competencia para actuar como Coordinador debiera determinarse únicamente en función del contenido de las responsabilidades de dicho profesional, y no de la clase de edificación de que se trate; y ello es así por cuanto que las funciones que ha de desarrollar el Coordinador en la obra nada tienen que ver, en sí mismas, con el

destino que luego vaya a tener la construcción: se debe contribuir a la búsqueda de la seguridad durante el proceso de ejecución de la obra, y no durante la ulterior utilización del edificio.

Habrá de coadyuvar a alcanzar la misma conclusión el hecho de que, como es sabido, el R.D. 1627/1997, de 25 de octubre, nos indica que el coordinador de seguridad y salud habrá de estar integrado en la Dirección Facultativa de la obra en que intervenga. Y, como quiera que la misma norma define a la dirección facultativa como “el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra”, parece obvio que la incorporación a la Dirección Facultativa de la obra del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución, requerirá siempre estar en posesión de una titulación académica suficiente para ello, que no podrá ser otra que una titulación universitaria de las que habilitan para intervenir en la dirección y control de la ejecución de las obras. Que no son otros (en el ámbito de la construcción de edificios para usos administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural –arts. 12 y 13 LOE, en relación con el art. 2.1.a. de la misma Ley-) que el arquitecto (director de obra) y el arquitecto técnico (director de la ejecución de la obra). Abundando en lo anterior, cabe recordar que el RD 84/1990 (que vino en reformar el RD 555/1996, que fue el que a su vez implantó la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas), mantenía en su exposición de motivos que «la experiencia obtenida en su aplicación ha puesto en evidencia que para dotar de la necesaria eficacia a las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo prescritas por el Real Decreto 555/1686, en cuanto se refiere a las obras de arquitectura, es aconsejable que la redacción del estudio de la obra en que haya de aplicarse y que por tanto su autoría recaiga en un arquitecto técnico que, a tales efectos, formará parte de la dirección facultativa de la obra». Y, aún cuando es cierto que la mencionada norma ha sido derogada (precisamente por el RD 1627/1997), no lo es menos que lo que era entonces sólo “aconsejable” es hoy necesario.

Sentado todo lo anterior, debemos ahora indicar que el Ministerio de Fomento ha terciado en la controversia expresando, a consultas del Consejo de Arquitectos y de nuestro propio Consejo, el criterio que al respecto sustenta, y que no obstante no tener valor vinculante, -ya que la interpretación y aplicación de las normas legales corresponde, en exclusiva, a los Juzgados y Tribunales de Justicia-, no deja por ello de tener singular valor.

El criterio del Ministerio, expresado a través de escrito del Director General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo fechado el 03/03/2003, se resume en lo siguiente:

La citada Disposición adicional cuarta termina diciendo “de acuerdo con sus competencias y especialidades”. Esta determinación lleva a una primera conclusión cual es que, no todos los titulados citados en la misma pueden ser coordinador de seguridad y salud en cualquier proyecto y en cualquier dirección de obra ya que de haberlo querido así el legislador, no hubiera incluido dicha precisión final.

Partiendo de ello, la interpretación que parece más adecuada y que contesta a la cuestión planteada es que en aquellos proyectos de edificios, propios de la competencia exclusiva de los arquitectos, la coordinación de seguridad y salud habrá de desempeñarla un Arquitecto o Arquitecto Técnico, no pudiendo actuar como coordinador en estos casos los ingenieros o ingenieros técnicos.

Ahora bien, en aquellos supuestos referentes a obras de edificación en las que los Ingenieros de Caminos, Industriales, Agrónomos, Aeronáuticos, etc, estén facultados con arreglo a las competencias propias de sus específicas titulaciones para proyectar y dirigir las mismas a la vista de las disposiciones legales vigentes para cada profesión, podrán ser coordinadores de seguridad y salud en relación con los citados proyectos.

Idéntico criterio ha venido manteniendo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual, consciente de la importancia y seriedad del asunto, lo explicitó claramente en su página web (<http://www.mtas.es/its/index.html>), en el apartado de “consultas técnicas”, de la siguiente forma:

**En conclusión, la titulación de ingeniero no habilita para realizar las funciones de coordinación durante la ejecución de la obra de edificación de viviendas, debido a que es preciso poseer conocimientos respecto la actividad empresarial desarrollada (edificación en este caso), así como en la materia de prevención de riesgos**

**laborales**<sup>1</sup>. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el segundo apartado del artículo 10 de la LOE, en el sentido de que la titulación académica y profesional habilitante vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Menciona esta última (“de acuerdo con sus competencias y especialidades”) también contenida en la ya citada disposición adicional cuarta de la LOE. En este sentido, este Centro Directivo considera necesario recordar, en relación con los conocimientos del coordinador, que siempre hay que tener presente el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en la normativa, con la finalidad de evitar un cumplimiento meramente formalista de aquellas. En este sentido, será indispensable la realización de estas funciones de coordinación con escrupuloso respeto a lo indicado en la normativa de prevención para no incurrir en la infracción tipificada en el artículo 12.24 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en la redacción dada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre.

Debemos no obstante aclarar que, recientemente, la expresada respuesta escrita ha desaparecido, figurando una nota que dice que la misma está “en proceso de revisión”.

Como no podía ser de otra forma, las Direcciones Territoriales de Inspección de Trabajo y Seguridad Social vienen aplicando el expuesto criterio y requiriendo a las empresas para que procedan a designar como coordinadores de seguridad en las obras de edificación a arquitectos o arquitectos técnicos. En este sentido, se dispone de la siguiente documentación:

- Oficio de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Lugo a través del cual se apunta que, girada visita a una obra de edificación, «se comprueba que en la mencionada obra el coordinador de seguridad se corresponde con la persona que se menciona en la comunicación, siendo su titulación la de Ingeniero Técnico Industrial por lo que no se corresponde con la titulación que se requiere según la ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre/99, por lo que se realizan las actuaciones Inspectoras al respecto».
- Oficio de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Salamanca a través del cual se informa de que, comprobado que el Coordinador de Seguridad y Salud de una obra de edificación es un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, se procede «a formular a la empresa requerimiento para que proceda al nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud en persona adecuada de acuerdo con competencias y especialidades (Arquitecto o Arquitecto Técnico)».
- Oficio de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia del que se desprende que, girada visita a unas determinadas obras de edificación de viviendas, se comprueba que el Coordinador de Seguridad designado es ingeniero técnico, lo que lleva al Jefe de la Inspección a informar en el sentido de que «dicha designación vulnera lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, toda vez que la titulación ostentada por el Coordinador designado no se había efectuado...” de acuerdo con sus competencias y especialidades”, tal y como exige la norma mencionada».
- Oficio de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza que apunta que «cabría concluir que el desempeño de las funciones de coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto y/o la ejecución de la obra, en los proyectos de edificios propios de la competencia de los arquitectos, deberá corresponder a un arquitecto o arquitecto técnico».
- Oficio de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cáceres, de 9/11/2007, comunicando a nuestro Colegio en dicha demarcación que ha requerido a una empresa promotora, de una obra para uso residencial, a que designe a un técnico con titulación habilitante (Arquitecto o Arquitecto Técnico) para ejercer la coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, para la que indebidamente se había nombrado a un Ingeniero Técnico de Obras Públicas.
- Escrito dirigido a nuestro Colegio de A Coruña por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 20 de junio de 2007, que transcribe en su integridad las consideraciones formuladas por la Dirección

---

<sup>1</sup> Respecto a esa pretendida necesidad de poseer conocimientos en prevención de riesgos laborales, véase el siguiente epígrafe de este mismo informe.

General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con el debatido tema de las titulaciones habilitantes en materia de coordinación de seguridad y salud, en fase de proyecto y en fase de ejecución, en las obras de edificación. Por la Dirección General se reproduce el informe evacuado con fecha 20 de abril de 2007 en relación a la consulta que le fuera formulada sobre esta materia por una Inspección Provincial, concluyendo que para el desempeño de dichas funciones se precisa poseer conocimientos sobre la actividad empresarial desarrollada así como en materia de prevención de riesgos laborales y, acogiendo el criterio del Grupo de Trabajo "Construcción" de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la posesión, asimismo, de conocimientos en las actividades de construcción y en la prevención de riesgos laborales, resultando de todo ello "la necesidad de que se produzca cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en la normativa, con la finalidad de evitar un cumplimiento meramente formalista de aquéllas". Junto a tales consideraciones, la Dirección General procede a realizar otras nuevas, abordando la problemática concreta de las obras de edificación y no solo las de construcción y dentro de ellas las de ingeniería civil, a que se refería básicamente el informe del 20/04/07, modificando además su primera apreciación, -a nuestro parecer errónea-, sobre la habilitación en el ámbito de la coordinación en fase de proyecto, identificándola ahora con la requerida en las obras de edificación para la coordinación en fase de ejecución. Las consideraciones que realiza parten del análisis de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, en consonancia con lo dispuesto, en cuanto a titulaciones académicas y profesionales requeridas para desarrollar las funciones de dirección de obra y de dirección de ejecución de la obra, en los artículos 12.3 y 13.2 de dicha Ley, juntamente con el análisis del artículo 14 del R.D. 171/2004, en materia de coordinación de actividades empresariales y del artículo 9 del R.D. 1627/1997 en cuanto regulador del repertorio de obligaciones de coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. Todo ello conduce a la Dirección General informante a declarar que la posesión de los conocimientos técnicos y de formación adecuados al proceso edificatorio, a las técnicas que en el mismo se utilizan y a la ejecución de la actividad constructiva en tal concreto sector **sólo se da en quienes poseen la titulación de Arquitecto o de Arquitecto Técnico**. Consideración que se ve reforzada, a juicio de la Dirección General, por la circunstancia de la integración en el equipo de la dirección facultativa de los coordinadores de seguridad y salud, órgano que en las obras de edificación que nos ocupan está constituida, preceptivamente por el Arquitecto y el Arquitecto Técnico, director de obra y de ejecución de la obra respectivamente, lo que viene a reforzar la consideración de que dichos titulados son los únicos competentes para el desarrollo de las funciones de coordinación. Es más, la Dirección General concluye que la referencia que a las "competencias y especialidades" se contienen en la Disposición Adicional Cuarta de la L. 38/1999 constituye un plus respecto de la posesión de las titulaciones genéricas de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico para el desempeño de las funciones de coordinación de seguridad y salud en las obras de edificación y que ello determina la imposibilidad de reconocer a todos los técnicos recogidos en dicha Disposición Adicional la posibilidad de ser coordinadores, sino que ha de entenderse, en función del tipo de obra de que se trate, cuales son por sus conocimientos las titulaciones habilitantes, que en el caso de las obras de edificación, según los términos concluyentes en que se pronuncia la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, son sólo como se decía las de Arquitecto y Arquitecto Técnico.

- Informe suscrito por el Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad y Salud Laboral de la Inspección Provincial de Trabajo de Sevilla, que lleva fecha de 22 de junio de 2007, y en el que se transcriben los criterios, ya consolidados, establecidos por la Subdirección General de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre las titulaciones académicas que habilitan para el desempeño de las funciones de coordinación de seguridad y salud, en proyecto y obra, en el ámbito de la edificación, cuyo informe se ha emitido a instancia y por denuncia de nuestro Colegio de Sevilla. Los cuatro primeros epígrafes del informe vienen en establecer, con fundamentos legales y académicos, que sólo los títulos de Arquitecto y Arquitecto Técnico facultan para el ejercicio de dichos cometidos en la

edificación, criterios que figuraban ya en el informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de A Coruña.

- Oficio de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Almería, de fecha 17 de julio de 2007, en el que se transcribe el informe de la Dirección General anteriormente aludido.
- Oficio de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valencia, de 19 de diciembre de 2007, por el que, en aplicación del criterio evacuado por la Dirección General anteriormente expuesto, requiere al promotor de una obra en la que el Coordinador de Seguridad ostenta el título de Ingeniero a que nombre “técnico competente(...) que esté en posesión del título de Arquitecto o Arquitecto Técnico”.

Asimismo, en 1998 el Director General de Trabajo de la Diputación General de Aragón acordó con los diversos Colegios Profesionales afectados por la medida, la aplicación del siguiente criterio:

«Se considerará “técnico competente” para actuar como coordinador en materia de seguridad y salud, tanto durante la elaboración del proyecto como en la realización de la obra, a aquellas personas que por su titulación puedan proyectar o dirigir la misma, son perjuicio de los que adquieran su competencia en virtud de las disposiciones en materia de seguridad y salud laborales».

Con independencia de todo lo anterior, debe apuntarse, además, que los Tribunales de Justicia también se han pronunciado ya sobre esta cuestión. Y, así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 14 de octubre de 2004, ha venido en ratificar las tesis anteriormente apuntadas, indicando expresamente lo siguiente:

«Alega (la parte recurrente) que lo que establece la Ley 38/1999, en su disposición adicional cuarta, es que “las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función del coordinador de seguridad y salud en obras de edificación durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades”, de modo que es de defender la competencia concurrente entre todo aquel profesional que acredite conocimiento y formación universitaria suficientes para realizar los Estudios de Seguridad y Salud cualquiera que sea la naturaleza de la construcción. Esta alegación no puede ser acogida, de un lado, porque propugnar la clara ausencia de previsión legal es propugnar la inexistencia de tal precepto y holgaría la expresión “de acuerdo con sus competencias y especialidades” con que termina la redacción de dicha disposición y de otro, porque como se dice en la Exposición de Motivos de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, en la transcrita disposición adicional cuarta no se hace una mención puramente genérica a facultativos y técnicos competentes, sino que, muy por el contrario, **“se concreta la titulación académica y profesional de los Coordinadores de Seguridad y Salud, en las obras de edificación”. Y tal concreción, obviamente, está referida a la naturaleza propia de esas obras, esto es, distinguiendo el que sean de construcción o de ingeniería civil (ex art., 2.1 del R.D. 1627/1997), y, sabido es que, tratándose de un edificio residencial, la titulación académica y profesional habilitante para el proyecto y dirección de la obra es la de arquitecto, y para la dirección de la ejecución, la de arquitecto técnico (arts. 10.2.a, 12.3.a y 13.2.a de la LOE). Por tanto, como por su parte el art. 4 del R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, que según su Preámbulo, “tiene en cuenta aquellos aspectos que se han revelado de utilidad para la seguridad de las obras”; dispone que “el promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio de seguridad y salud” o bien “Un estudio básico de seguridad y salud”, que, en uno u otro caso según refieren los arts. 6 y 7 de dicha norma, “será elaborado por el técnico competente designado por el promotor”, añadiendo que “cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio”, el cual, según el citado art. 5.3 del R.D. 1627/1997, forma parte del proyecto de ejecución de obra o en su caso del proyecto de obra, la conclusión no puede ser otra que la de entender que la mención al Coordinador en materia de seguridad y salud que haya de elaborarlo, o la referida al técnico competente designado por el promotor, cual fue el caso (el de un Estudio Básico de Seguridad y Salud, para ser incluido el Proyecto Técnico de edificación de una vivienda unifamiliar), ha de resolverse en sentido de estimar la competencia de los titulados**».

**específicamente determinados para la construcción de viviendas, conforme a las aludidas disposiciones legales porque, en efecto, es la propia ley la que distingue y concreta».**

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 24 de marzo de 2004 entiende que el coordinador no es un agente aislado dentro del proceso constructivo de un edificio, sino que, muy al contrario, "(...) está integrado en la dirección facultativa de la obra (...) y **tratándose de una obra de edificación del artículo 2.1.a. de esa Ley (se refiere a la Ley 38/1999), la coordinación de seguridad en ejecución de la obra, en cuanto se trata de una función integrada en la dirección facultativa de la obra, debe ser desempeñada por un arquitecto o arquitecto técnico...**"

En el mismo sentido, cabe citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Valencia, dictada en autos de Procedimiento Ordinario 359/2005, de fecha 25 de octubre de 2006, que establece:

"(...) Habrá de estar más que a la cualificación técnica de los mismos a su cualificación legal, y para ello deberemos atender a la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate.

La doctrina del Alto Tribunal viene a decir que debemos distinguir aquellos Proyectos de obras de conjunto, donde intervienen aspectos de naturaleza diversa, de aquellas obras que tienen una propia autonomía, como ocurre con las edificaciones destinadas a viviendas donde sin perjuicio de reconocer que los ingenieros, de acuerdo con sus planes de estudios, poseen capacidad técnica para redactar un proyecto referido a determinados aspectos de dichas edificaciones, sus funciones, por su naturaleza y definición, deben desarrollarse en un campo distinto de la edificación de viviendas que según recoge la Ley 38/99 **queda constreñida a los arquitectos superiores y los arquitectos técnicos (...)**".

Cabe citar, por último, la más reciente Sentencia (firme) del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Salamanca, de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada en el procedimiento ordinario nº 103/2006, seguido a instancia del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, como recurrente y recurridos el Ayuntamiento de Cabrerizos y el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Salamanca. Se discutía en el proceso la resolución dictada en su día por el Ayuntamiento demandado, en expediente de licencia de obras para la construcción de edificio de cinco viviendas y garaje, en cuyo proyecto figuraba un Estudio de Seguridad y Salud elaborado por Ingeniero Industrial, técnico que la Corporación municipal entendía carente de la habilitación legal necesaria para ello.

La Sentencia desestima el Recurso del Colegio de Ingenieros Industriales y confirma, por tanto, la resolución administrativa impugnada, siendo de destacar de entre sus Fundamentos de Derecho los extremos que a continuación se consignan:

"La parte actora sostiene que no puede afirmarse que la competencia exclusiva y excluyente que los arquitectos tienen atribuida por la ley en proyectos de construcción destinados a viviendas, se extendía también, con idéntico alcance, a los estudios de seguridad y salud porque éstos no son proyectos de construcción, sino trabajos que tienen por objeto determinar las medidas de seguridad a adoptar durante la ejecución de la obra, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas, tendentes a controlar y reducir los riesgos laborales, valorando su eficacia proponiendo medidas suficientes, al tiempo que determinarán las condiciones del desarrollo del trabajo, en relación con la salud de los trabajadores de la obra.

Sin embargo, **siguiendo el razonamiento del Colegio demandante, la expresión "de acuerdo con sus competencias y especialidades" sobraría, ya que todos los técnicos mencionados en la disposición Adicional Cuarta podrían realizar indistintamente los proyectos de seguridad y salud. Muy al contrario, esta concreción se refiere a la naturaleza propia de las obras, y tratándose de un edificio residencial, la titulación académica y profesional habilitante para realizar el proyecto y dirección de la obra es la de arquitectos y para la dirección de la ejecución, la de arquitecto técnico** (artºs. 10.2ª, 12.3.a y 13.2.a de la LOE. El Proyecto de seguridad y salud forma parte del proyecto de ejecución de obra, según el artº. 5.3 del R.D. 1607/1997, por lo que el profesional que debe elaborar el proyecto de seguridad y salud en relación a un edificio residencial de viviendas debe tener la misma titulación, en este caso, la de Arquitecto o Arquitecto Técnico".

## **La “Formación preventiva” y los Coordinadores de Seguridad y Salud en obras de construcción.**

Resulta habitual observar cómo por determinados agentes se apunta lo que supone una clara infracción de la legislación vigente en lo que se refiere a las condiciones de cualificación requeridas para el desempeño de las funciones de coordinación de seguridad y salud en las obras.

Efectivamente, a la hora de definir las cualificaciones que se han de requerir para poseer la condición de “técnico competente” para desempeñar las funciones y cometidos que se definen en el R.D. 1927/97, se apunta por algunos que serán “técnicos competentes” las personas que, además de poseer las titulaciones académicas determinadas en el R.D. 1627/97 y en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación, L. 38/99, posean formación de prevención en los niveles medio o superior a que se refiere el R.D. 37/1997, regulador de los Servicios de Prevención.

Y olvidan quienes esto afirman que nos encontramos ante una materia ya normada y definida en el vigente ordenamiento jurídico, que determina de forma taxativa quiénes pueden ejercer y desempeñar la función de Coordinador de Seguridad y Salud, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, que no son otros que los que posean las titulaciones académicas y profesionales habilitantes. Y éstas son, como ya hemos visto en el primer apartado de este informe, las de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades, según se ha establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la L. 38/99. Con lo que se ha dado término, a través de norma del más alto rango legal, a cualquier ambigüedad o dificultad de orden interpretativo o aplicativo que pudiera desprenderse del contenido del R.D. 1627/97.

De ahí que la pretensión de exigir un plus formativo resulte contraria al ordenamiento en vigor, careciendo de legitimación la Autoridad Laboral y/o la Inspección de Trabajo y/o cualquier otro agente para imponer su exigencia y, como corolario de ello, para eliminar del mercado a los profesionales con titulación académica legalmente reconocida como habilitante para el desempeño de las tan repetidas funciones de Coordinación de seguridad y salud.

Pero es que, además, del expresado criterio parecería desprenderse la idea (preconcebida y errónea) de que las carreras universitarias de los técnicos habilitados no faciliten formación en materia de seguridad y salud laboral a los titulados, especialmente en lo que concierne al análisis de riesgos y planificación de las acciones preventivas en el sector de la construcción. Es evidente que tales materias constituyen elemento sustancial de los Planes de Estudio de las titulaciones que, por su especialidad y competencia, están habilitadas legalmente para intervenir como Coordinadores de Seguridad y Salud en las obras y en algunas de ellas –como en la de Arquitectura Técnica– constituyen materia troncal específica de la carrera, sin perjuicio de figurar además insertas en todas las áreas de conocimiento que conforman los Planes de Estudios correspondientes. Y son tales materias las que se estudian en la carrera porque son tales las materias que se precisan para el ejercicio de las funciones que realmente corresponden al Coordinador de Seguridad y Salud en obras de edificación, que nada tienen que ver con las funciones propias de los preventivistas. Estamos ante actividades que son radicalmente diferentes e incompatibles en muchos aspectos, aunque puedan e incluso deban resultar, en algunos casos, complementarios.

En ese sentido, debe aclararse que, de las titulaciones habilitantes que la Ley cita, únicamente la de Arquitectura Técnica posee en su currículo una formación específica en materia de seguridad y salud laboral, con el carácter de materia troncal, que se define en el Plan de Estudios de la carrera aprobado por R.D. 927/1992, de 17 de julio (BOE nº 206 de 27.08.92), como “Seguridad y Prevención.- Análisis, Prevención y Control. Normativas”, integrado en las áreas de conocimiento de Construcciones Arquitectónicas, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Organización de Empresas. Y debe añadirse que en otras asignaturas troncales de Arquitectura Técnica figuran insertos los aspectos atinentes a la seguridad en la utilización de equipos y materiales durante la elaboración de los correspondientes proyectos y ejecución de las obras. Así, en las asignaturas correspondientes a “Instalaciones”, “Materiales de Construcción”, “Organización y Control de las Obras”, “Proyectos”, “Aspectos legales de la Construcción”, “Edificación, Control de Calidad, Mantenimiento y Rehabilitación de Edificios y Construcciones Arquitectónicas”, “Equipos de obra, Instalaciones y Medios Auxiliares” y “Estructuras de la Edificación”.

Esta última circunstancia puede entenderse igualmente aplicable a las asignaturas troncales de la carrera de arquitectura, aunque esta última no contenga en su currículo docente una asignatura específica de Seguridad y Prevención.

Por tanto, habría de tenerse en cuenta el caso singular que concurre en la titulación de Arquitecto Técnico, a la hora de pronunciarse sobre la pretendida carencia de formación específica en seguridad y salud en el trabajo (que no en formación en prevención, insistimos) de los profesionales habilitados por la LOE.

Concluiremos este apartado de nuestro informe insistiendo en que es por tanto una intromisión, carente de fundamento legal, la pretensión de exigir una formación complementaria a quienes ya posean las titulaciones universitarias habilitantes, y más aún que se fije arbitrariamente una formación adicional en materia ajena al campo de conocimientos que le deben ser exigible al profesional. Convenimos, pues –como no podía ser de otra manera- en que para ejercer la coordinación de seguridad y salud siempre será “**recomendable**” poseer conocimientos y formación en materia de prevención (y en materia de ergonomía, y de medicina del trabajo...), pero en modo alguno cabe predicar que dicha formación sea “preceptiva”. Y, en este sentido, debe recordarse que lo que el INSHT apunta en su “Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de los Riesgos relativos a las Obras de Construcción” es que esa formación adicional es “recomendable” y “conveniente”, pero en ningún momento la considera “exigible” o “preceptiva”.

Similar criterio mantiene –implícitamente- el Tribunal Supremo, a través de su Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, (Sentencia de 30 Jun. 2004, recurso 5305/2002), que resolvió el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid contra el Decreto 33/1999, de 25 de febrero, de la Comunidad de Madrid, relativo a creación de Registro y fichero manual y automatizado de datos de carácter personal. En efecto, el Coaat Madrid entendía que el referido Decreto contravenía la ley en tanto que consideraba que el mismo fija requisitos específicos para el acceso a la actividad de coordinador en materia de seguridad e higiene en el trabajo (en concreto, estudios en materia de prevención de riesgos laborales), que se añaden al de la titulación como Aparejadores o Arquitecto Técnico, contraviniendo las leyes del Estado por lo que se produce una merma efectiva de las competencias de aquellos profesionales. Y afirma el Tribunal Supremo que:

«Este criterio no responde a la realidad de los mandatos que se contienen en la disposición, pues el Decreto relaciona las personas que pueden inscribirse en el Registro como coordinador, entre las que figuran los Arquitectos Técnicos y Aparejadores, y dispone además que se haga constar en su caso la formación posterior y los estudios especializados relativos a la materia. Pero en modo alguno prescribe que solo puedan actuar como coordinadores quienes tengan esa formación adicional, sino que simplemente se crea una fuente o un medio de información para las autoridades y los particulares sobre los profesionales de que se trate y su capacitación básica y/o complementaria. La existencia de esta fuente de información no contraviene ni merma las atribuciones que otorgan a los profesionales las leyes vigentes, ni supone una incidencia en aspectos sustanciales del régimen jurídico de la profesión de Aparejador o Arquitecto Técnico».

### **Ejercicio de la Coordinación de Seguridad y Salud en obras de construcción por los Servicios de Prevención.**

Cuestión aparte es la de determinar si las coordinaciones de seguridad y salud, tanto en fase de proyecto como de ejecución, pueden ser desempeñadas por Entidades acreditadas como Servicios de Prevención, práctica que según parece es cada vez más frecuente ya que muchas de estas empresas ofertan a sus clientes tanto las funciones que les son propias como las de coordinación de seguridad.

Y el criterio que venimos manteniendo desde esta Corporación a partir de la transposición al derecho interno español por el R.D. 1627/1997 de la Directiva Europea sobre seguridad y salud laboral en las obras de construcción es bien conocido –ya se ha expuesto anteriormente en este informe- y se resume en lo siguiente:

a) Sólo las titulaciones académicas del ámbito de la arquitectura (arquitectos técnicos y arquitectos) están habilitadas, por razón de sus conocimientos específicos, para desarrollar en las obras de edificación las funciones de coordinación en seguridad y salud laboral, criterio posteriormente confirmado por la Disposición Adicional Cuarta de la L. 38/1999, de Ordenación de la Edificación.



b) La posesión de dichos títulos es suficiente, por si sola, para la antes mencionada habilitación legal, sin que se requiera por tanto el complemento de la disponibilidad de formación de Prevencionista de nivel medio o superior, tal como fuera regulada en el R.D. 37/1997.

Se fundamenta esta última apreciación en la circunstancia de que las tareas que corresponden a los Servicios de Prevención, y por ello a los prevencionistas, son diferentes de las que corresponden a los técnicos que intervienen como tales, desempeñando los cometidos de coordinadores de seguridad y salud laboral e integrados, por ello, en la dirección facultativa de la obra.

Y no sólo son cometidos diferentes realizados desde perspectivas también distintas sino que, incluso, pueden responder a intereses contrapuestos, lo que llevaría consigo la incompatibilidad para el desempeño simultáneo de ambas funciones en una misma obra, ya que entrarían en colisión los posicionamientos contradictorios de la empresa constructora contratante del Servicio de Prevención con los del promotor a quien compete contratar a los coordinadores.

Este criterio quedó expuesto con meridiana claridad por la Dirección General de Trabajo, a través de la Subdirección General de Ordenación Normativa, mediante contestación de 5 de junio de 1998 a consulta formulada por la Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalidad de Cataluña, de cuyo escrito pueden destacarse las siguientes afirmaciones:

- Las funciones de los Servicios de Prevención, así como los ámbitos en que actúan, son diferentes de aquéllas de los coordinadores en materia de seguridad y salud y de aquéllas de los técnicos competentes para elaborar el estudio de seguridad o de salud o el estudio básico.
- Las funciones de “técnico competente” deberán ser asumidas por una persona física, y en el caso del coordinador durante la ejecución de la obra el técnico competente para asumir esta función debe estar integrado en la dirección facultativa.
- Este Centro Directivo (la Dirección General de la Inspección de Trabajo) considera que las funciones de coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de la obra, coordinador durante la ejecución de la obra, y técnico competente para elaborar el estudio de seguridad o salud o el estudio básico, no pueden ser asumidas por un servicio de prevención acreditado por la autoridad laboral para ejercer como tal.
- Entre las figuras del servicio de prevención y del técnico competente existe casi una incompatibilidad natural, lógica, dado que o se es lo uno o lo otro, pero no ambas cosas a la vez.

### **Coordinación de Seguridad y Salud en fase de proyecto.**

Es de señalar, por último, el error en que incurren quienes apuntan que el Coordinador de Seguridad y Salud en fase de proyecto “parece lógico entender que deberá reunir los requisitos para ser proyectista”. Ante todo cabe reiterar aquí lo que ya comentáramos anteriormente en relación con la improcedencia de exigir algo que va más allá de los que la Ley requiere.

Y además debe apuntarse que resulta patente que de dicha afirmación se desprende un preocupante y no trivial desconocimiento de los cometidos que al Coordinador de Seguridad y Salud en fase de proyecto impone el R.D. 1927/97, que figuran en el apartado 3 de su artículo 8, y que no son otros que la coordinación (que no planificación) de lo dispuesto en sus apartados 1 y 2, que en definitiva vienen en establecer la exigencia de que los principios generales de prevención en materia de seguridad y de salud, contenidos en el artº. 15 de la L.P.R.L., se tomen en consideración por el Proyectista en las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto. La tarea que al Coordinador incumbe, en el caso en que es preceptiva su designación, (aquéllos de concurrencia de más de un proyectista, según el artº 3 del repetido decreto), es llevar a cabo la coordinación de la aplicación de dichos principios por parte de los distintos autores de la documentación proyectual. Por lo tanto a dicho facultativo lo que cabe exigirle es la capacidad de interpretar de forma precisa y correcta todos los planos de la construcción (del edificio) y de sus instalaciones. Han de exigirse sólo los conocimientos precisos para permitirle colaborar, de forma directa e inmediata, con los proyectistas, trasladándoles las exigencias de seguridad y salud que, de los distintos aspectos del diseño y concepción, hayan de derivar en el proceso

de construcción, así como para las posteriores labores de mantenimiento y conservación. Y ello en modo alguno exige la facultad de proyectar, sino de comprender e interpretar el proyecto, algo que obviamente es predicable del Arquitecto Técnico, a quien por su específica función en el proceso constructivo [“dirigir la ejecución material de la obra (...) de acuerdo con el proyecto” –art. 13.1.c) de la LOE-] cabría reconocerle la cualidad de ser el técnico idóneo para ello.

## **R.D. 105/2008, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.**

El BOE nº 38, de 13/02/08, publica el Real Decreto de referencia que ha establecido el régimen de control de la producción, posesión y gestión de residuos generados en las actividades de demolición y de construcción, determinando las obligaciones y responsabilidades que conciernen a los agentes implicados que son, básicamente, los titulares de la licencia de obra o del bien inmueble objeto de la misma, los promotores a los que se denomina productores de residuos de construcción y demolición, la persona física o jurídica que ejecuta la obra de construcción o demolición, es decir constructor o contratista, subcontratistas o trabajadores autónomos, a quienes se denomina como “poseedores de residuos de construcción y demolición” y, cuando éstos últimos solo efectúen operaciones de recogida, almacenamiento, transferencia o transporte, habrán de intervenir los denominados gestores de valorización o de eliminación.

Se señalan, a continuación, los aspectos de la nueva normativa que, desde una perspectiva jurídica y profesional y colegial revisten mayor interés:

### **1.- Entrada en vigor y aplicación (disposición transitoria primera).**

El decreto ha entrado en vigor el día 14 de febrero del presente año, pero quedan excluidos de su aplicación (disposición transitoria única) los residuos de construcción y demolición de las obras que, en la fecha antes indicada, se encuentren en curso de ejecución, dispongan de licencia o la tuvieran ya solicitada, siempre que en estos dos últimos supuestos las obras se inicien en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor del R.D. En todo caso, dichos requisitos se refieren a las obras de titularidad privada, ya que en cuanto a los proyectos de obras de titularidad pública solo se aplicará la normativa a aquéllos cuya aprobación se produzca en el plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor.

### **2.- Obras a las que es de aplicación (artºs. 2, 3 y disposición adicional primera).**

Afecta a los trabajos de construcción, rehabilitación, reforma o demolición de bienes inmuebles y entre éstos a las edificaciones, excavaciones, inyecciones y urbanizaciones, carreteras, puentes, aeropuertos, ferrocarriles, canales, presas, instalaciones deportivas o de ocio y otros análogos de ingeniería civil.

Se consideran parte integrante de la obra las instalaciones que la den servicio exclusivo y cuyo montaje y desmontaje tenga lugar durante su ejecución o al término de la misma, como las plantas de machaqueo, de fabricación de hormigón, grava-cemento o suelo-cemento, de prefabricación de hormigón, de fabricación de mezclas bituminosas, de encofrados, de elaboración de ferralla, almacenes de materiales y residuos y plantas de tratamiento en la obra de los residuos de la misma.

Se excluyen (disposición adicional primera) las obras menores de construcción, reparación y demolición domiciliaria, que quedarán sujetas a los requisitos que establezcan las ordenanzas municipales definiéndose (artículo 2.d) como tales las obras de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no supongan alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, siempre que no precisen de proyecto firmado por profesionales titulados.

### **3.- Obligaciones del productor de residuos –promotor- (artºs. 4 y 6).**

#### **3.1 Estudio de gestión de residuos.**

La nueva norma impone la obligación de hacer incluir en el proyecto básico o de ejecución de la obra un **estudio de gestión de residuos de construcción y demolición**, con los contenidos que se consignan en el siguiente epígrafe (4).

### 3.2 Documentación acreditativa de la gestión realizada.

El promotor (productor de residuos) habrá de obtener del poseedor (contratista) la documentación acreditativa de que los residuos de construcción y demolición producidos en la obra han sido gestionados en la misma o entregados a una instalación de valorización o de eliminación para su tratamiento por **gestor de residuos autorizado**, en los términos regulados en la normativa y, especialmente, en el **estudio** o en sus modificaciones. Esta documentación deberán conservarla el productor de residuos y el poseedor de residuos (promotor y contratista, respectivamente) durante cinco años.

### 3.3 Garantías económicas.

En las obras de edificación sujetas a licencia urbanística la legislación autonómica podrá imponer al promotor (productor de residuos) la obligación de constituir una fianza, o garantía financiera equivalente, que asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha licencia en relación con los residuos de construcción y demolición de la obra, cuyo importe se basará en el capítulo específico de gestión de residuos del presupuesto de la obra.

## 4.- Documentación del proyecto: estudio de gestión de residuos de construcción y demolición (artºs. 4 y 9).

### 4.1 Autoría.

En cumplimiento de la obligación impuesta al promotor, los proyectos, básicos o de ejecución, habrán de incorporar necesariamente el denominado **estudio de gestión de residuos de construcción y demolición**, cuya elaboración podrá ser asumida por el técnico autor del proyecto o por otro titulado competente, -en su caso Arquitecto Técnico-, bajo su firma y con el visado colegial, incorporándose al proyecto bajo la coordinación del proyectista principal.

### 4.2 Contenidos en obras de nueva planta.

En las obras de nueva planta dicho **estudio** habrá de tener los siguientes contenidos:

- a) Estimación de la cantidad, expresada en toneladas y en metros cúbicos, de los residuos de construcción y eliminación que se generarán en la obra, codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero (ver anexo).
- b) Las medidas para la prevención de residuos en la obra (parece referirse a las prevenciones a adoptar para minimizar la producción de residuos).
- c) Las operaciones de reutilización, valorización o eliminación a que se destinarán los residuos generados en la obra.
- d) En el caso de que se superen las cantidades establecidas en el apartado 5 del artículo 5 del decreto, las medidas para la separación por fracciones de los residuos en obra, a fin de permitir al contratista (poseedor) el cumplimiento de las obligaciones que impone dicho precepto. Sí esta prescripción no se contuviera en el **estudio**, la administración autonómica, de forma excepcional, podrá eximir al poseedor de los residuos (contratista) de llevar a cabo la separación por fracciones.
- e) Los planos de las instalaciones previstas para el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra. Dichos planos pueden adaptarse a las características particulares de la obra y de sus sistemas de ejecución, posteriormente previo acuerdo de la dirección facultativa.
- f) Inclusión en el pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto de las referidas al almacenamiento, manejo, separación y otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición, dentro de la obra.
- g) Inclusión en el presupuesto del proyecto de un capítulo independiente referido a la valoración del coste previsto para la gestión de los residuos de construcción y demolición.
- h) En el caso de que la valorización de los residuos no peligrosos vaya a efectuarse en la propia obrador el **poseedor** de los mismos (**contratista**), el proyecto habrá de contener las prescripciones correspondientes.

### 4.3 Contenido en obras construidas.

En las obras de demolición, rehabilitación, reparación o reforma el **estudio** habrá de incluir un inventario de los residuos peligrosos que se vayan a generar, previendo su retirada selectiva con el fin de evitar la mezcla entre ellos o con otros residuos no peligrosos y asegurar su envío a gestores autorizados para su tratamiento.

#### 4.4 Proyectos básicos.

Los **estudios** contenidos en los proyectos básicos para obtención de la licencia urbanística, habrán de contener, como mínimo, la información y documentación consignada anteriormente, salvo la que figura en los apartados e) y f), además del inventario de residuos peligrosos en obras de demolición, rehabilitación, reparación o reforma.

5.- Obligaciones del poseedor de residuos –contratistas, subcontratistas o trabajadores autónomos- (arts. 5, 7 y 9).

#### 5.1 Plan de gestión de residuos.

Los poseedores de residuos, es decir las personas físicas o jurídicas que ejecuten la obra, total o parcialmente, han de elaborar un **plan** que recoja la forma en que llevarán a cabo las obligaciones que les incumben en relación con los residuos de construcción o demolición que en el desarrollo de su actividad propia vayan a producirse y, especialmente, las que estén establecidas en el **estudio de gestión** unido al proyecto.

#### 5.2 Aprobación y aceptación del plan.

El citado **plan** ha de someterse a la aprobación de la **dirección facultativa**, que se documentará mediante acta específica, suscrita por los componentes de la **dirección facultativa** y por el representante de la contrata. El **plan** deberá someterse, asimismo, a la aceptación de la propiedad (promotor y productor de residuos en la terminología del decreto) y pasará a formar parte de los documentos contractuales de la obra. En el caso de que la valorización de residuos no peligrosos se efectuase en la obra, el **plan** deberá contemplar los medios previstos para ello, que deberán ser **aprobados por la dirección facultativa**.

#### 5.3 Gestión externa.

Cuando el poseedor de residuos no los gestione por sí mismo vendrá obligado a entregarlos a un gestor especializado, lo que habrá de hacerse constar en documento fehaciente, en el que figurará la identificación del **poseedor (contratista)**, del **productor (promotor)**, la obra de procedencia, el número de licencia, la cantidad de residuos expresada en toneladas o en metros cúbicos, el tipo de los mismos debidamente codificado y la identificación del gestor. En el caso de que éste último sólo efectúe la recogida, almacenamiento, transferencia o transporte habrá de hacerse constar en el documento de entrega la identificación del gestor de valorización o de eliminación al que irán a parar los residuos.

#### 5.4 Separación en fracciones.

Cuando la cantidad prevista de generación de residuos para el total de la obra supere las cifras que a continuación se consignan (artº 5.5), habrán de separarse en fracciones: hormigón, 80t; ladrillos, tejas y cerámicas, 2t; madera, 1t; vidrio, 1t; plásticos, 0,5t; papel y cartón, 0,5t.

La separación en fracciones de los residuos sólo se exigirá a las obras **que se inicien a partir de los dos años de la entrada en vigor del decreto**, es decir a partir del 14 de febrero de 2010, con la única excepción de que las cantidades de cada fracción duplicarán las establecidas en el artº 5.5, y antes consignadas, en cuyo caso se exigirá se prevea en el **estudio**, se contemple en el plan y se lleve a cabo en las obras que se inicien **a partir de los seis meses de la entrada en vigor de la normativa**.

Mientras se encuentren en su poder, el poseedor de los residuos viene obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, evitando la mezcla de fracciones ya seleccionadas. Preferentemente se llevará a cabo dentro de la obra, salvo cuando no resultase técnicamente viable realizar dicha separación por falta de espacio físico. En este supuesto podrá encomendarse la separación de fracciones a un gestor de residuos en una instalación externa, viniendo obligado el poseedor a obtener de dicho gestor la documentación acreditativa de haber cumplido en su nombre la función asumida.

Excepcionalmente, en el caso de que la separación de los residuos en la obra no haya sido especificado y presupuestada en el proyecto (**estudio**), el órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma podrá eximir al poseedor de los residuos de la obligación de separación de los mismos en fracciones.

## 5.5 Costes de gestión.

El poseedor de los residuos viene obligado a sufragar los costes de gestión, tanto por las operaciones que efectúe directamente en la obra, como por las que se lleven a cabo por gestores externos, y además de entregar al productor (promotor) los certificados y documentación acreditativa de la gestión de los residuos, habrá de conservar la documentación correspondiente durante cinco años.

## 6.- Responsabilidad administrativa y régimen sancionador (artº. 15).

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto para los gestores de residuos (promotores), poseedores de residuos (contratistas) y gestores de residuos está sujeto a la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, cuyo artículo 23 determina los agentes responsables, el artículo 34 tipifica las infracciones, con la graduación de muy graves, graves o leves y el artículo 35 el régimen de sanciones aplicables.

Como consecuencia de todo lo anterior y a efectos de la actividad profesional de nuestros colegiados y de la intervención de los Colegios, formulamos las siguientes:

### INDICACIONES

- Todos los proyectos, básicos o de ejecución, correspondientes a obras de demolición, reforma, rehabilitación y construcción de nueva planta, para las que la normativa aplicable exija la firma de profesional titulado, a efectos de otorgamiento de la licencia urbanística, deberán incluir el estudio de gestión de residuos, **sin cuyo requisito no debería procederse al visado colegial del proyecto.**
- El estudio de gestión de residuos podrá estar redactado por el autor del proyecto o por otro técnico cualificado para ello en virtud de competencia adquirida a través de su formación académica en materia de planificación y ordenación de obras de edificación, materiales y elementos de construcción. Los Arquitectos Técnicos poseen la habilitación legal necesaria para ello. **El estudio habrá de someterse al visado colegial.**
- El estudio de gestión de residuos ha de ser encargado por el promotor siendo aconsejable que se documente formalmente a través del correspondiente contrato y nota-encargo presupuesto, sujeto a visado, dando lugar a los honorarios que se estipulen, en atención al trabajo y responsabilidades que conlleva.
- Cada contratista, subcontratista o trabajador autónomo que intervenga en la obra con actividad propia susceptible de generar residuos habrá de elaborar el plan de gestión de los mismos, que, en función de las condiciones de ejecución de los trabajos, podrá modificar los planos contenidos en el **estudio**. Sería deseable que hubiera un **plan director**, establecido por el contratista principal, al que se acomodarán a efectos de coordinación y funcionalidad los elaborados por los demás contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos partícipes en la obra.
- Los planes han de ser sometidos a la aprobación de la **dirección facultativa** y a la aceptación del promotor. Esta intervención técnica de la **dirección facultativa**, es decir del órgano colegiado formado por el director de obra y el director de ejecución de la obra se instrumentará a través de Acta específica, sujeta a visado colegial, a la que se unirá el plan objeto de aprobación, firmado por la empresa, y en cuya Acta puede incluirse una diligencia haciendo constar la aceptación del promotor, con su firma.
- Si los empresarios (**poseedores de los residuos**) obligados a ello –contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos- no presentaran sus correspondientes **planes**, antes de iniciar su actividad en la obra, a la **dirección facultativa**, para su preceptiva aprobación, se recomienda que aquélla deje constancia expresa de tal circunstancia en el Libro de Órdenes y Asistencias, con firma del representante o encargado de la empresa, dando cuenta de ello al promotor (**productor de residuos**).
- Cuando las operaciones de valorización de los residuos no peligrosos vayan a efectuarse en la obra en la que se han producido, previa autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, la dirección facultativa habrá de aprobar los medios previstos para dicha actividad, que en todo caso no puede poner en peligro la salud ni utilizar procedimientos ni métodos que perjudiquen al medio ambiente. Dicha aprobación se documentará en la forma prevista para la aprobación de los **planes**.

### A N E X O Nº. 1

Tabla 17 de la Codificación de los residuos (Orden MAN 304/2002)

17. Residuos de la construcción y demolición (incluida la tierra excavada de zonas contaminadas).
- 17 01 Hormigón ladrillos tejas y materiales cerámicos.
    - 17 01 01 Hormigón.
    - 17 01 02 Ladrillos.
    - 17 01 03 Tejas y materiales cerámicos.
    - 17 01 06 Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, que contienen sustancias peligrosas.
    - 17 01 07 Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintos de las especificadas en el código 17 01 06.
  - 17 02 Madero, vidrio y plástico.
    - 17 02 01 Madera.
    - 17 02 02 Vidrio.
    - 17 02 03 Plástico.
    - 17 02 04\* Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas.
  - 17 03 Mezclas bituminosas, alquitrán de hulla y otros productos alquitranados.
    - 17 03 01\* Mezclas bituminosas que contienen alquitrán de hulla.
    - 17 03 02 Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01.
    - 17 03 03\* Alquitrán de hulla y productos alquitranados.
  - 17 04 Metales (incluidas sus aleaciones).
    - 17 04 01 Cobre, bronce, latón.
    - 17 04 02 Aluminio.
    - 17 04 03 Plomo.
    - 17 04 04 Zinc.
    - 17 04 05 Hierro y acero.
    - 17 04 06 Estaño.
    - 17 04 07 Metales mezclados.
    - 17 04 09\* Residuos metálicos contaminados con sustancias peligrosas.
    - 17 04 10\* Cables que contienen hidrocarburos, alquitrán de hulla y otras sustancias peligrosas.
    - 17 04 11 Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10.
  - 17 05 Tierra (incluida la excavada de zonas contaminadas), piedras y lodos de drenaje.
    - 17 05 03\* Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas.
    - 17 05 04 Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03.
    - 17 05 05\* Lodos de drenaje que contienen sustancias peligrosas.
    - 17 05 06 Lodos de drenaje distintos de los especificados en el código 17 05 05.
    - 17 05 07\* Balasto de vías férreas que contienen sustancias peligrosas.
    - 17 05 08 Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 17 05 07.
  - 17 06 Materiales de aislamiento y materiales de construcción que contienen amianto.
    - 17 06 01\* Materiales de aislamiento que contienen amianto.
    - 17 06 03\* Otros materiales de aislamiento que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas.
    - 17 06 04 Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03.
    - 17 06 05\* Materiales de construcción que contienen amianto (6).

- 17 08 Materiales de construcción a partir de yeso.
- 17 08 01\* Materiales de construcción a partir de yeso contaminados con sustancias peligrosas.
- 17 08 02 Materiales de construcción a partir de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01.
- 17 09 Otros residuos de construcción y demolición.
- 17 09 01\* Residuos de construcción y demolición que contienen mercurio.
- 17 08 02 Residuos de construcción y demolición que contienen PCB (por ejemplo, sellantes que contienen PCB, revestimientos de suelo a partir de resinas que contienen PCB, acristalamientos dobles que contienen PCB, condensadores que contienen PCB).
- 17 08 03\* Otros residuos de construcción y demolición (incluidos los residuos mezclados) que contienen sustancias peligrosas.
- 17 09 04 Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 02 y 17 09 03.

## CONCURSOS

### XVII CONCURSO NACIONAL DE FOTOGRAFIA.

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Almería, con motivo de la festividad de su Patrón "San Juan de Ortega", convoca el XVII Concurso Nacional de Fotografía. Las bases puedes solicitarlas en las oficinas colegiales.

## PUBLICACIONES

Un año más aparece la NUEVA EDICIÓN 2008 de la publicación PRECIO DE LA CONSTRUCCIÓN CENTRO (Libro de Precios de Guadalajara). Una fuente de referencia indispensable en el sector de la construcción y disponible tanto en formato libro (4 tomos) como en base de datos en DVD.

Tanto el libro como la base de datos, contiene más de 58.000 precios actualizados de materiales y mano de obra, que permiten realizar proyectos, presupuestos y valoraciones reales de obras de edificación, rehabilitación y obra civil a nivel nacional. Todos ellos adaptados a la normativa de obligado cumplimiento CTE.

En esta nueva edición, además de haberse actualizado todos los precios del mercado e incrementado las unidades básicas de la mayor parte de los capítulos, la publicación incluye estas importantes novedades:

Materiales y unidades de obra adaptadas a las exigencias del CTE.

Protección frente al ruido.

Nuevas designaciones de aceros y de otros materiales conforme a la normativa vigente.

Sistemas de energía solar y fotovoltaica.

Pliegos de condiciones y normativa ambiental de aplicación en obra, adaptados al CTE y normativa vigente.

Plantas integrales de reciclaje.

Así mismo, se ha publicado una nueva edición actualizada del Libro de Normas de Control de Materiales a Pie de Obra (4ª edición) que permite un control de los materiales que se suministren en obra para comprobar que los productos decepcionados cumplen las normativas establecidas.

Los precios de la edición de este año, con IVA y gastos de envío incluidos, son:

Libro de Precios (4 tomos)            120 eur.

Base de Datos	130 eur.
Libro de Precios + Base de Datos	250 eur.
Libro de Normas	55 eur.

Recordar que se ofrece también una oferta especial que incluye programa informático de mediciones y presupuestos + la base de datos + el libro de precios por sólo 610 eur + IVA.

Para adquirir la publicación se puede llamar al teléfono 949-24 80 75, fax al 949-25 31 00 o bien un correo electrónico a publicaciones@coaatgu.com, o a través de la web [www.coaatgu.com](http://www.coaatgu.com).

## COMISION DISCIPLINARIA

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO 1/2007 A D. CLEMENTE JESUS CANTADOR JIMENEZ.

HECHOS DENUNCIADOS: Falsedad en un documento tramitado a través del Colegio.

NORMAS Y PRECEPTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS QUE HAN SIDO INFRINGIDOS: Artículo 95 punto 2) apartado b) de los Estatutos del COAAT de Toledo.

SANCION: Reprensión pública, a través de los Boletines de Información del Colegio y del Consejo General y/o Regional. (Artículo 96 punto 2 apartado a.)

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO 2/2007 A D. MARCIAL DE ROJAS HERRERO.

HECHOS DENUNCIADOS: Incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios, Reglamentos Colegiales o en los acuerdos de los Organos de Gobierno del Colegio, Consejo Autonómico o del Consejo General.

NORMAS Y PRECEPTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS QUE HAN SIDO INFRINGIDOS: Artículo 95 punto 2) apartado a) de los Estatutos del COAAT de Toledo.

SANCION: Reprensión pública, a través de los Boletines de Información del Colegio y del Consejo General y/o Regional. (Artículo 96 punto 2 apartado a.)

## MUSAAT

### MUSAAT RENUEVA EL SERVICIO DE SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA GRACIAS AL ACUERDO ALCANZADO CON HEALTHMOTIV.

MUSAAT ha renovado el servicio de Segunda Opinión Médica, que ofrece a todos los mutualistas que pertenezcan a Club MUSAAT, gracias al acuerdo alcanzado con Healthmotiv. Desde el pasado mes de marzo, todos los socios que así lo deseen, además de sus padres, cónyuges e hijos, pueden solicitar éste y otros servicios médicos para enfermedades graves a través de esta empresa experta en prestaciones sanitarias.

Hay que recordar que este servicio de Segunda Opinión Médica es sólo para casos graves, como por ejemplo cáncer, insuficiencia renal crónica, enfermedades neurológicas degenerativas (Parkinson, Alzheimer), desmielinizantes (esclerosis múltiple), neuromusculares (distrofias, miastenia gravis), cerebrovasculares, neuroquirúrgicas (tumores, malformaciones y aneurismas intracraneales), cardiovasculares (By-pass, aneurismas aórticos, cirugía de válvulas y malformaciones cardiacas), oftalmológicas que provoquen pérdida de visión superior al 50%, trasplante de órganos vitales así como enfermedades músculo-esqueléticas que cursen con cuadros dolorosos crónicos de larga evolución o que afecten gravemente a la capacidad de los pacientes de realizar sus actividades diarias y/o laborales.

Aquellos mutualistas que soliciten este servicio, pueden darse de alta en un área privada desde la cual podrán:

Comunicarse directamente vía web con el equipo médico.



Realizar un seguimiento del estado de la tramitación de su caso.

Gracias a este acuerdo con la Mutua, Healthmotiv también facilitará las siguientes prestaciones:

**Referencia de especialistas para enfermedades graves y degenerativas.** Al paciente se le facilitarán referencias de hasta tres especialistas, expertos en la enfermedad grave a tratar. Healthmotiv buscará en primer lugar opciones locales, siempre que sea posible. Dichas referencias incluirán información sobre los especialistas, su disponibilidad, la documentación necesaria para la consulta y sus datos de contacto.

**Asesoramiento médico.** Sólo para aquellos casos en los que, a pesar del carácter grave o degenerativo, no puedan reunirse todos los requisitos necesarios (como por ejemplo falta de documentación o de evaluación adecuada por un especialista) para completar satisfactoriamente una Segunda Opinión Médica.

**Carpeta médica digital.** A los socios que hayan utilizado el Servicio de Segunda Opinión Médica, se les dará acceso permanente a través de la red al resumen de su historia clínica y a las pruebas complementarias realizadas en formato electrónico.

El proceso a seguir para acceder a estos servicios es el mismo que para el resto que ofrece el Club MUSAAT: sólo hay que llamar al 902-460.480 (teléfono disponible 24 horas) y en el plazo de un día hábil un médico de Healthmotiv se pondrá en contacto con el solicitante para pedirle toda la documentación.

## FORO CIVITAS NOVA

### JEAN NOUVEL GANA EL PREMIO PRITZKER 2008, EL “NOBEL DE LA ARQUITECTURA”.

El arquitecto francés Jean Nouvel ha sido galardonado con el Premio Pritzker, que ha reconocido como cualidades presentes en su trabajo la imaginación, la exuberancia y, sobre todo, su impulso insaciable para la experimentación creativa. La concesión de este galardón, considerado como el “Nobel de la Arquitectura”, fue hecha pública el día 30 de marzo por la Fundación Hyatt de Chicago.

El jurado de la Fundación, responsable del premio, destacó la experimentación creativa de Nouvel, “cuyos edificios hablan de su entorno”. En casi cuatro décadas, Nouvel ha diseñado más de 200 proyectos tanto en Europa como en Asia y Estados Unidos en su cruzada contra lo que denomina “arquitectura genérica”. “Su mente curiosa y ágil le impulsa a asumir riesgos en cada uno de sus proyectos, que, a pesar de tener grados variables de éxito, han expandido enormemente el vocabulario de la arquitectura contemporánea”, explica el jurado.

Durante el anuncio de la decisión del jurado, Thomas J. Pritzker, presidente de la Fundación Hyatt, señaló que entre las muchas frases que se pueden utilizar para describir la carrera de Nouvel, la primera es su “búsqueda valerosa de nuevas ideas y su desafío a las normas aceptadas para ampliar los límites del campo”.

Por su parte, el galardonado Nouvel, de 62 años de edad, mostró su sorpresa por este galardón y aseguró sentirse “muy honrado” por unirse a la lista de los 32 ganadores del Pritzker. Es el segundo arquitecto francés que logra este prestigioso premio. “Estoy muy contento de estar en un club de buenos amigos como Frank Gehry, Renzo Piano, Zaha Hadid”, declaró Nouvel desde París.

Jean Nouvel fue conocido internacionalmente por su Instituto del Mundo Árabe, construido en París en 1987 y famoso por la utilización de lentes metálicas móviles sobre su fachada de cristal que sirven para controlar la luz interior en una visión moderna de las tradicionales celosías árabes. El juego de luces, transparencias y opacidades es recurrente en los trabajos de Nouvel, como en la Tour de Verre, un edificio de 75 plantas que será construida en Nueva Cork, la Torre Juncal, otro rascacielos que se levantará en Los Ángeles, o la propia Torre Agbar de Barcelona.

El jurado elogió a Nouvel por hacer diferente y relevante cada edificio en el marco de su entorno y sus circunstancias. “Para Nouvel, no existe un estilo a priori en la arquitectura”, explicó el presidente del jurado, Lord Palumbo. “Al contrario, un contexto, interpretado en el sentido más amplio, que incluye la cultura, la situación, el programa y el cliente, le provoca el desarrollo de una estrategia diferente para cada proyecto”, agregó.

“Toda mi vida he luchado contra la arquitectura genérica y a favor de una arquitectura específica”, declaró Nouvel, que colabora con la Fundación Foro Civitas Nova y es autor de otros edificios como la Torre Dentsu de Tokio. “Cuando viajas por el mundo, en las grandes ciudades, ves exactamente los mismos edificios. Pienso que es importante en esta globalización considerar esa arquitectura como una forma de resistencia a esta uniformización del mundo”, agregó.

El Premio Pritzker, creado por la familia Pritzker, será entregado el próximo 2 de junio en una ceremonia en Washington. “Cuando tienes el Premio Pritzker tienes otra responsabilidad. Es una razón más para hacer el mejor edificio del que seas capaz y, en algunas ocasiones, probablemente ayudar a la gente para que haga una mejor arquitectura”, subrayó el arquitecto galardonado.

### **CARL STEINITZ Y CHRISTIAN WERTHMANN IMPARTIRÁN UNA CONFERENCIA SOBRE “PROYECTOS DE PAISAJE Y AGUA” EL DÍA 27 DE JUNIO EN EL MARCO DE EXPO-ZARAGOZA 2008.**

El Catedrático del Departamento de Arquitectura del Paisaje y Planeamiento de la Universidad de Harvard, Carl Steinitz, y el Catedrático Asistente de Arquitectura del Paisaje en la Escuela de Diseño de dicho centro, Christian Werthmann, ofrecerán una conferencia centrada en “Proyectos de Paisaje y Agua” el día 27 de junio dentro de las Jornadas Paisajes 08, en el marco de Expo-Zaragoza 2008.

Carl Steinitz y Christian Werthmann han desarrollado, junto a la Fundación Foro Civitas Nova, dos estudios del paisaje con el objetivo de contribuir a asegurar la diversidad y riqueza de los paisajes de Castilla La Mancha en un período de cambio acelerado económico y social. Así, el año pasado el Foro coordinó el estudio Un futuro alternativo para el paisaje de Castilla La Mancha, junto a la Escuela Universitaria de la Universidad de Harvard. Este año, se ha repetido la colaboración con este prestigioso centro a través del Estudio territorial y paisajístico en la cuenca media del río Tajo. Ambas investigaciones han sido auspiciadas por la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda de la JCCM.

El programa propuesto en Paisajes 08 se estructura a partir de tres jornadas monográficas (del 26 al 28 de junio) sobre paisaje, agua y sostenibilidad y de las muestras de las comunicaciones presentadas por técnicos, expertos y estudiantes de disciplinas vinculadas al paisaje y a la ordenación del territorio y de sus recursos. Estas comunicaciones deberán ser proyectos, trabajos de investigación o planes en los que el agua constituya uno de los elementos fundamentales dentro del paisaje o espacio a “proteger, gestionar u ordenar-crear”.

Durante estos días se darán cita más de veinte conferenciantes expertos en arquitectura, paisaje y geografía, entre otras disciplinas. Estarán Pablo de la Cal, Iñaki Alday, Mónica Dazzini, Paulo Pellegrino, Gloria Aponte, Anna Ribas Palom, Teresa Andresen, Francisco Pellicer, Cristina Castel, Arancha Muñoz, Joan Busquets, Alfredo Fernández de la Reguera, Víctor Ténez, Mary Bowman, Orlando Borges, Rafael Mata, María Maninni y Enrique Cabrera.

La Asociación Española de Paisajistas ha organizado estas jornadas en colaboración con la Associação Portuguesa dos Arquitectos Paisajistas, el Ministerio de Medio Ambiente, la Universidad Politécnica de Valencia y Expo Zaragoza 2008. Las distintas acciones y actividades que se proponen abarcan desde lo simbólico a lo concreto, desde la escala local a la internacional, desde los paisajes del agua singulares y de excepcional valor, a los cotidianos o a los olvidados.

## **PREMAAT**

### **La importancia de la designación de beneficiarios en la prestación de fallecimiento.**

El pasado mes de enero los mutualistas recibieron en sus hogares, junto a la Guía de Prestaciones y Servicios, una carta en la que se les recordaba la necesidad de actualizar sus datos personales en los archivos de PREMAAT. Es necesario notificar cualquier cambio, ya sea de domicilio, situación personal o laboral y también, en la designación de beneficiarios.

Es importante que esta designación esté actualizada, ya que los beneficiarios serán las personas que percibirán el subsidio en el caso de fallecimiento del mutualista. En el resto de prestaciones (jubilación, accidente, incapacidad

temporal... etc) en vida del mutualista, él será el propio beneficiario. En el caso de fallecimiento, serán las personas que haya designado las que percibirán esta prestación.

La designación de beneficiarios debe realizarse en el momento del alta del mutualista en PREMAAT, aunque, posteriormente, se podrá modificar mediante notificación expresa en la que se indique la modificación deseada.

Si la designación se hace a favor de varios beneficiarios, la prestación se distribuirá por partes iguales salvo que conste una indicación en contra por parte del mutualista.

En el supuesto de que no existiera notificación expresa de beneficiario, o la persona designada hubiese fallecido, tendrán derecho al subsidio los herederos del mutualista, ya sea mediante su inclusión en un testamento o, de no existir éste, sus herederos legales según las normas establecidas en el Código Civil.

Además, si no hay herederos, si alguna persona justificase haber satisfecho los gastos ocasionados por la enfermedad o el accidente causante del fallecimiento o por el sepelio del asegurado, se le abonará el importe de estos gastos, hasta un máximo establecido. En este caso, es imprescindible la oportuna comprobación del pago de estos gastos y un informe al respecto del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la demarcación territorial correspondiente al fallecido.

Si el mutualista fallecido pertenece al Grupo Básico, el subsidio se percibirá de una sola vez y su cuantía corresponderá a la establecida en la Tabla de Cuotas y Cifras-Base en vigor en el momento del fallecimiento. En el caso de los mutualistas adscritos al Grupo 2000, la cuantía de esta prestación se calcula mediante la suma del capital asegurado más el resultado de una provisión matemática que tiene en cuenta la jubilación correspondiente y la participación en beneficios pendiente de designación.

En este último supuesto, si el beneficiario de esta prestación fuese el cónyuge del mutualista fallecido, la prestación podrá consistir en la percepción de una renta mensual de viudedad. Esta pensión, distribuida en catorce pagas anuales, comenzaría a abonarse un mes después del fallecimiento del mutualista.

Por todo lo expuesto, es conveniente que el mutualista de PREMAAT compruebe que completó la correspondiente designación de beneficiarios en su momento y que revise su decisión, por si ésta hubiese cambiado. En caso de que desee realizar algún cambio en su designación original, sólo tiene que mandar un escrito con la firma original a PREMAAT con las modificaciones oportunas.

## BOE

**BOE nº 56 de 05/03/08.**

ORDEN EHA/564/2008, de 28 de febrero, por la que se modifica la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo,

## OFERTAS de TRABAJO

### **VIAS Y CONSTRUCCIONES.**

Empresa constructora implantada a nivel nacional e internacional, líder en edificación y obra civil, y perteneciente a importante grupo empresarial precisa Jefe de Obra en Edificación singular para Ciudad Real. Se requiere experiencia de, al menos, 5 años como Jefe de Obra en obras de edificación de alto volumen

económico. Muy valorable aportar experiencia previa en obras de edificación singular. Se ofrece incorporación a consolidada empresa con una dilatada trayectoria en el sector de la construcción. Interesados pueden enviar CV a:

[recursoshumanosconstruccion@hotmail.com](mailto:recursoshumanosconstruccion@hotmail.com)

## MAYO 2008

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			<b>1</b>	2	3	<b>4</b>
5	6	7	8 JORNADA FACHADAS	9 VISITA PIEDRA'08	10	<b>11</b>
12	13	14	15	16	17	<b>18</b>
19	20	21	<b>22</b> CORPUS	23	24	<b>25</b>
26	27	28 JORNADA PROGRAMA CDEO	29	30	<b>31</b> FIESTA CAMPERA	

## JUNIO 2008

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						<b>1</b>
2 GALA MUSICAL	3 ENTREGA PREMIOS	4 EXPOSICIÓN F.Mº.PUEBLA	5 JORNADA COLEGIAL	6 EUCARISTÍA CENA PATRÓN	7 CONCURSO ALBAÑILERÍA	<b>8</b>
9	10	11	12	13	14	<b>15</b>
16	17	18	19	20	21	<b>22</b>
23	24	25	26	27	28	<b>29</b>
30						